



BOLETÍN TRIBUTARIO - 163/18

CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL - GANANCIA OCASIONAL

Nos permitimos informar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió el Concepto No. 000679 del 8 de mayo de 2018 con relación al tópico expuesto. Al respecto precisó:

“La determinación del impuesto de renta y complementarios para el caso de los contratos de fiducia mercantil se encuentra regulada en el artículo 102 del Estatuto Tributario...

(...)

Acerca del tiempo que se debe poseer un activo fijo debe acudirse al contenido del artículo 300 del Estatuto Tributario, que dispone un término de posesión de dos años...

(...)

En comienzo debe precisarse que la norma se refiere a bienes que hagan parte de los activos fijos, por tanto, le corresponde al contribuyente verificar que efectivamente el bien que transfiere es un activo fijo de acuerdo con la actividad económica que desarrolla y su clasificación en los marcos técnicos contables que aplique.

Asimismo, si tal como lo afirma la consulta, existe transferencia de la propiedad, el bien transferido ya no hace parte del patrimonio del contribuyente que transfiere, y debe verificarse si los derechos fiduciarios que recibe entran a hacer parte sus activos fijos del contribuyente que transfirió bienes a la fiducia. En el caso de la fiducia es pertinente confrontar si los bienes son activo fijo para el desarrollo del negocio jurídico.

En este contexto, hay que tener en cuenta que los derechos fiduciarios para el contribuyente que los aportó en un contrato fiduciario, dejar de ser bienes inmuebles de su propiedad y en el evento que reciba derechos fiduciarios, estos últimos son otro tipo de bien, son bienes diferentes que entrarán al patrimonio del contribuyente con otra calificación. Es decir, ya no serán bienes inmuebles, sino derechos fiduciarios.

En el aspecto temporal, a partir del momento en que se posean estos derechos (bienes) para el contribuyente que transfiere inmuebles y recibe a cambio derechos fiduciario contará el término para establecer la posesión de dos años sobre los mismos derechos, sin perder de vista que la tenencia de un bien no se transfiere de un contribuyente a otro, para efectos



de determinar la aplicación de la norma tributaria. Lo que en paralelo equivale para la fiducia, pues, el termino para contar la posesión de los inmuebles, empezará a partir del momento que adquiere su propiedad.

Adicionalmente, las demás normas del artículo 102 del Estatuto Tributario deben aplicarse de acuerdo con las circunstancias que regulan, en el caso de los contratos fiduciarios.

Así las cosas, en síntesis, para saber si un contribuyente ha poseído un bien más o menos de dos (2) años es necesario determinar: a) que se trate de los mismos bienes, ya sea bienes inmuebles, o bienes inmateriales (derechos), b) que existe determinada posesión sobre los mismos bienes; es decir, no es lo mismo poseer inmuebles, que poseer derechos; y e) que se trata del mismo poseedor de los bienes, en otras palabras, no es lo mismo, que un contribuyente posea bienes inmuebles o que posea derechos. O que una fiducia posea bienes inmuebles que le han transferido.

En cada caso, es necesario que se revisen en detalle los aspectos destacados para que con base en las normas aplicables vistas en forma integral se pueda determinar la aplicación de una u otra tarifa previa la verificación de los términos de posesión de los bienes por los respectivos contribuyentes.

En forma particular, si se enajenan bienes que tiene la calidad de activos fijos que hayan sido poseídos menos de dos años en forma individual, la utilidad se considera renta líquida y resulta aplicable la tarifa general para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 300 del Estatuto Tributario.

El conteo de los dos (2) años o más requeridos para que se configure la ganancia ocasional dependerá de la posesión de un activo fijo individualmente determinado. Posesión que se interrumpe o se pierde si se da la transferencia de la propiedad. En similar sentido, si se recibe a cambio otro bien o se transfiere no se puede predicar la posesión del bien transferido inicialmente”.

Anexo: [Concepto 000679/18](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de septiembre de 2018